

*Equipo 145*

---

**Julia Mendoza y otros vs. Estado de Mekínés**

---

**Memorial de Representantes de la Víctima**

**índice**

1 Bibliografía .....1

2 Exposición de Hechos.....5

3 Análisis Legal del Caso .....9

    3.1 Análisis de los Aspectos Preliminares de Admisibilidad: .....9

    3.2 Análisis de Fondo: .....10

        3.2.1 El Estado de Mekínés violentó el Derecho de Libertad de Conciencia y Religión  
contemplado en el artículo 12 de la CADH .....12

            3.2.1.1 Discriminación del Poder Judicial de Mekínés.....17

            3.2.1.2 El Estado condena las prácticas candombleras.....20

            3.2.1.3 Falta de laicidad equitativa por parte del Estado .....23

            3.2.1.4 El Estado de Mekínés no reconoce al candomblé como una religión.....25

        3.2.2 El Estado de Mekínés violentó el Derecho de Protección a la Familia  
contemplado en el artículo 17 de la CADH .....28

        3.2.3 El Estado de Mekínés violentó el Derecho del Niño contenido en el Artículo 19  
de la CADH.....30

        3.2.4 El Estado de Mekínés violentó el Derecho a la Igual Protección a la Ley  
contemplado en el artículo 24 de la CADH .....33

4. Petitorios .....36

---

### Abreviaturas

**ACNUDH:** Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

**CADH:** Convención Americana de Derechos Humanos.

**CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**COMITÉ DH ONU:** Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

**CONSEJO DDHH:** Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

**Corte o Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**DDHH:** Derechos Humanos.

**DIDH:** Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

**EP:** Excepciones Preliminares.

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas.

**SIDH:** Sistema Interamericano de Derecho Humanos.

**TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

**Mekínés o Estado:** Estado de Mekínés.

**DEIDR:** Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

**CDN:** Convención sobre los Derechos del Niño.

**CIRDI:** Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas Conexas de Intolerancia.

**CIDI:** Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

**APCE:** Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

**PDCP:** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**DADDH:** Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**DUDH:** Declaración Universal de los Derechos Humanos.

## 1 Bibliografía

### Libros y Documentos Legales Utilizados

#### Doctrina Jurídica

- Patricio, E. (2010) Discriminación religiosa en el marco de los procesos de integración regional: El caso de la Unión Europea. Tesis para optar al Grado de Magíster en Ciencias Sociales con mención en Sociología. FLACSO Sede Académica Argentina. Buenos Aires. **(Referenciada en pág. 17).**
- Cervantes G, L.F. (2004). Los Principios Generales sobre la Libertad Religiosa en la Jurisprudencia de los Sistemas Europeo, Interamericano y Costarricense de Protección de los Derechos Humanos . Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos, v. 5, (5),123-144. **(Referenciada en pág. 12).**
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentada. Coordinadores Christian Steiner, Patricia Uribe. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Agosto de 2014. **(Referenciada en pág. 16, 25).**

#### Libros Consultivos

- King James Bible. (2008). Oxford University Press. (Trabajo original publicado en 1769). **(Referenciada en pág. 34).**

#### Convenciones, Tratados y Declaraciones

- Convención Americana de Derechos Humanos **(Referenciada en pág. 16, 17, 25, 28, 32).**
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas Conexas de Intolerancia. **(Referenciada en pág. 18, 24, 34).**

- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. **(Referenciada en pág. 14, 29).**
- Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia. **(Referenciada en pág. 32).**
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. **(Referenciada en pág. 14, 29).**
- Convención sobre los Derechos del Niño. **(Referenciada en pág. 15).**
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. **(Referenciada en pág. 17, 20, 21).**
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **(Referenciada en pág. 22, 29).**
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. **(Referenciada en pág. 28).**

#### Jurisprudencias

- Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 14: Igualdad y no Discriminación. **(Referenciada en pág. 17).**
- Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 11: Pueblos Indígenas y Tribales. **(Referenciada en pág. 18).**
- 

#### Constituciones y Normas Internas

- Constitución de Mekínés de 1950. **(Referenciada en pág. 23, 33).**

#### **Casos Legales Citados**

##### Corte Interamericana de Derechos Humanos: Casos contenciosos

- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Pág. 40. **(Referenciada en pág. 20).**
- Caso Comunidad Indígena Kámok Kásek vs. Paraguay. 24 de agosto de 2010. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 214. Pág. 67. **(Referenciada en pág. 21, 31).**

- Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. 2 de septiembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 112. **(Referenciada en pág. 15).**
- Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 126, 175. **(Referenciada en pág. 28, 33).**
- La Última Tentación de Cristo vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. **(Referenciada en pág. 14, 25).**
- Caso Duque Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. **(Referenciada en pág. 34).**
- Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Serie C No. 172. 28 de noviembre de 2007. FRC. **(Referenciada en pág. 31).**
- Corte IDH. Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469. **(Referenciada en pág 27).**

Corte Europea de Derechos Humanos: Casos Contenciosos

- Caso Kokkinakis v Grecia. 25 de mayo de 1993. No. sentencia 14307/88. **(Referenciada en pág. 14).**
- Caso X v. The Netherlands. 6 de febrero de 1968 No. sentencia 2648/65 **(Referenciada en pág. 13).**
- Caso Izzettin Doğan and Others v. Turkey. 26 de abril de 2016. No de sentencia 62649/10. **(Referenciada en pág. 26).**
- Caso Metropolitan Church of Bessarabia and Others v. Moldova. 13 de diciembre de 2001. No. sentencia 45701/99. **(Referenciada en pág. 27).**
- Caso Church of Scientology Moscow v. Russia. 5 de abril de 2017. No. sentencia 18147/02. **(Referenciada en pág. 27).**

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa

- Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Resolution 1464 (2005) on Women and Religion in Europe. 4 de octubre de 2004. No. resolución 1464 (2005). **(Referenciada en pág. 13).**

Comisión de Derechos Humanos

- Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa. 19 de abril de 2005. Resolución 2005/40. **(Referenciada en pág. 21).**

---

## 2 Exposición de Hechos

1. El presente caso se desarrolló en Mekinés, un Estado que ratificó la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. La Constitución vigente en Mekinés reconoce los derechos humanos de todas las personas y reconoce el acceso a la justicia como un derecho fundamental.
2. Previo a la indagación del caso, a esta Corte le consta juzgar con previo conocimiento de la situación sociocultural que viven las personas afrodescendientes de Mekinés. El Estado de Mekinés está conformado por una sociedad multiétnica con una población de 220 millones habitantes, de la cual el 55% de ella se identifica como afrodescendiente. La comunidad afrodescendiente en Mekinés ha sido continuamente discriminada a lo largo de su historia, tan es así, que no fue hasta el año 1900 que se abolió la esclavitud en Mekinés. En 1901 se excluyó a toda persona analfabeta del voto, el cual representaba a la mayoría de las personas afrodescendientes, sería hasta 1982 que se eliminó esta exclusión. Mekinés se destaca como uno de los países con mayores índices discriminación racial del mundo. En el 2019 hubo un aumento del 56% en las denuncias/agresiones por intolerancia y discriminación religiosa: 356, frente a solo 211 en 2018. La mayoría de las víctimas eran seguidores de las religiones Candomblé y Umbanda las cuales tienen raíces africanas. La Procuraduría Federal de los Derechos de las Personas señaló que de las religiones que más sufren discriminación destacan las de origen africano.
3. Ahora bien, Julia Mendoza y Marcos Herrera contrajeron matrimonio el 12 de septiembre de 2010, a partir del cual nació Helena Mendoza Herrera, el 17 de noviembre de 2012. Julia es practicante del candomblé, por lo cual decidió educar a Helena bajo dichas enseñanzas religiosas. Es

importante destacar que Julia siempre contó con el consentimiento de Marco para transmitir sus enseñanzas del candomblé a Helena. El 13 de diciembre de 2015 Julia Mendoza y Marcos Herrera terminaron su relación conyugal. Tras la separación de Julia y Marcos, Helena quedó bajo custodia de Julia. Donde Marcos podía visitar periódicamente a Helena. Hasta este momento Julia continuaba con el consentimiento de Marco en cuanto a las enseñanzas del candomblé.

4. En el año 2017 Júlia contrajo una relación con Tatiana Reis. Después de tres años de relación, decidieron vivir juntas junto con Helena en un apartamento. Durante este periodo de convivencia Helena estudiaba en una prestigiosa escuela de su barrio. El 17 de diciembre de 2020, a la edad de 8 años, tras una conversación y el consentimiento de su madre, Helena tomó la decisión de pasar por el ritual de iniciación de la religión candomblera; un proceso legítimo conocido como Recogimiento.
  
5. Tras la nueva relación familiar en la que convivían Julia, Tatiana y Helena, el 3 de enero de 2021, Marcos realizó una denuncia contra Julia y Tatiana ante el Consejo Tutelar de la Niñez de su región. Esta queja se desahogó rápidamente debido a la relación que la madre de Marcos y el consejero principal de dicha institución sostenían; al asistir ambos a misa en la misma iglesia evangélica. La denuncia alegaba que existía maltrato hacia Helena por parte de Julia y Tatiana, sostuvo que Helena estaba siendo obligada a permanecer en la comunidad candomblera en contra de su voluntad, y que ésta le causó daños físicos durante su iniciación. En la misma, se alegó que el comportamiento de su madre en su nueva relación, por el hecho de ser una relación lesbiana, perjudicaba el desarrollo de la niña, y que esto afectaría el desarrollo físico y emocional de la menor. Por último, aseguró que al existir una relación amorosa entre dos mujeres se desnaturaliza

el significado de la familia y desequilibra su significado natural, afectando los valores fundamentales del núcleo central de la sociedad.

6. El consejo de Tutela de la Niñez de la región presentó una denuncia por privación de libertad y lesiones a la Sala Penal del Tribunal local el 13 de enero de 2021. Argumentando que la homoparentalidad de Julia y Tatiana, y la práctica de candomblé interfieren con el marco parental y psicológico de la menor. Dichas acusaciones también fueron comunicadas al Tribunal de la Familia. Los denunciantes solicitaron como medida urgente que Helena sea alejada de su madre Julia, y posteriormente que la custodia le fuera otorgada a Marcos. Dichas medidas fueron solicitadas alegando que se basaban en el interés superior de la menor, bajo el supuesto que Marcos podría asegurarle mejores condiciones económicas a Helena. El 5 de mayo de 2021 el juez de primera instancia del Tribunal Familiar emitió su sentencia, en la cual falló a favor de las pretensiones de Marcos.
7. El 21 de mayo de 2021, Julia apeló ante la segunda instancia por lo que el juez le dio la razón a Julia en su sentencia del 11 de septiembre de 2021 al señalar que sus relaciones familiares y vida privada habían sido calificadas y juzgadas, y que las denuncias presentadas no estaban relacionadas con su rol como madre. Además, argumentó que la opción sexual no está contemplada como causa de pérdida de custodia por discapacidad parental en el Código Civil de Mekínés ni en el Estatuto del Niño.
8. El 29 de septiembre de 2021, Marcos apeló ante la Corte Suprema de Justicia alegando que la decisión de la Segunda Instancia no se apegó a la ley federal que protege el interés superior del

niño y que se cometió un grave abuso al privilegiar el derecho de la madre sobre el de la hija. El 5 de mayo de 2022, la Corte Suprema de Justicia decidió mantener la custodia a favor de Marcos, reconociendo los argumentos del juez de primera instancia. La Corte afirmó que la decisión de otorgar la custodia a Julia omitió analizar el desarrollo psicológico y socioeconómico de la niña y la prioridad absoluta de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. También destacó que era necesario garantizar las mejores condiciones de vida para Helena, y que las condiciones ofrecidas por la familia de Marcos eran las ideales. La sentencia concluyó que la madre había violado el derecho a la libertad religiosa de su hija al obligarla a participar en los cultos y prácticas de su religión de matriz africana. El juez destacó la importancia de no menospreciar el derecho a la libertad religiosa de los niños, niñas y adolescentes, y su capacidad para decidir sobre su creencia y culto. Se subrayó que se debe dar especial relevancia a su capacidad de decisión en aspectos existenciales como la religión.

---

### 3 Análisis Legal del Caso

#### 3.1 Análisis de los Aspectos Preliminares de Admisibilidad:

9. Consideramos que le consta a esta Corte conocer del caso a *Ratione personae*, al constatar violaciones en contra de Julia, Tatiana y Helena, cada una siendo una persona natural debidamente identificada y protegida bajo la CADH. *Ratione materie*, debido a que el pleito en cuestión se funda en el incumplimiento del Estado de Mekínés en procurar y garantizar los derechos humanos de las víctimas, contenidos en la CADH. *Ratione temporis*, dado a que el tiempo en que se desarrollaron los hechos concernientes al caso fueron después de 1984, año en que Mekínés ratificó la CADH y aceptó la jurisdicción de esta corte. *Ratione loci*, considerando que los derechos expuestos en la CADH, fueron violentados dentro del territorio en jurisdicción del Estado de Mekínés.
10. Consideramos a esta Corte competente para conocer y dar sentencia vinculante al caso en cuestión en conformidad a los artículos 33, 44, 46, 61, 62 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
11. Reconocemos la facultad de la Corte, de acuerdo al artículo 64 de la CADH, de juzgar el caso en cuestión conforme lo estipulado en la CADH y demás tratados concernientes a la protección de los derechos humanos. Especialmente aquellos que el Estado de Mekínés ha ratificado, tales como la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia y la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial.

12. Consideramos admisibles las quejas y denuncias presentadas ante esta corte, debido al completo desahogo de recursos de jurisdicción interna de Mekinés apelables para dar sentencia a este caso, en conformidad al artículo 46 de la CADH.

### **3.2 Análisis de Fondo:**

13. El caso de Julia Mendoza es emblemático de la situación que viven los grupos afrodescendientes y personas pertenecientes al grupo LGBTQI+ en el Estado de Mekinés; como grupos marginados. El Estado ha conducido prácticas discriminatorias, que suscitan incertidumbre en cuanto al estado de derecho en la nación. Con esta denuncia, pretendemos que la Corte conozca la situación que Julia y los demás grupos marginados viven. De tal manera, que la sentencia que se emita no solo sea rectificatoria ante de la situación de Julia, sino ante todos los grupos marginados que han sido exacerbados por las conductas discriminatorias similares a las señaladas en este caso.
14. El candomblé es una religión de origen africano, sus practicantes la trajeron a América al ser forzosamente migrados para ser sujetos de explotación y servidumbre involuntaria. Estas comunidades religiosas representan el escaso legado remanente de su cultura africana, la cual se ha recriminado a lo largo de la historia mekinense. Solamente el 2% de la población de Mekinés profesa alguna religión de origen africano, a pesar de que la comunidad afrodescendiente forma más de la mitad de la población total del país. Lo que nos demuestra esta cifra es que los esfuerzos del Estado para reducir el número de practicantes de religiones africanas a lo largo de su historia han surtido efecto. Los esclavos que llegaron a Mekinés fueron forzosamente catequizados y

convertidos al catolicismo. En la actualidad, aún se observan actos represivos dirigidos hacia las religiones de origen africano. Las recientes medidas del Estado para acabar con estas prácticas discriminatorias resultan ineficientes. Es pertinente contemplar que la sentencia que emita esta Corte podrá ser determinante en el futuro de una comunidad y su fé, que ha sido reprimida a lo largo de su existencia en América y que ya está casi extinta en la región

15. Por otra parte, la homosexualidad o cualquier otra manera de orientación sexual son parte del libre desarrollo de la personalidad, la cual no debe incurrir en la decisión de un juez sobre un caso específico, especialmente cuando trate de la custodia de un menor. La homosexualidad ha sido condenada como un acto inmoral por los grupos conservadores de Mekinés. De la misma manera en que los grupos evangélicos han intentado reprimir las religiones africanas, la comunidad LGBTQ+ también se encuentra bajo constante reproche por grupos católicos y el Estado. Las sentencias emitidas por los jueces del Tribunal Familiar y la Corte Suprema de Justicia de Mekinés explícitamente contemplaron la orientación sexual de Julia como un factor desfavorable para la custodia de Helena, bajo la suposición de que la orientación sexual de Julia alteraría la normalidad de la convivencia familiar.

16. Como se expondrá a lo largo de este exhaustivo análisis legal, Julia fue privada de la custodia de su hija menor bajo preceptos que violan los derechos humanos inherentes a esta corte y al resto del SIDH, y demás convenciones concernientes a los derechos humanos. El Estado de Mekinés incurrió en discriminación con base en raza, orientación sexual y religión de la víctima. Las herramientas o procedimientos legales a los que Julia apeló fueron empañados por suposiciones que no deben de intervenir en el marco legal del Poder Judicial de Mekinés, resultando en la

**Commented [1]:** @juliangonzalezdeleon@gmail.com  
agregue el concepto de libre desarrollo de la personalidad emitido por la SCJN

pérdida de custodia sobre su hija Helena y violentando una serie de derechos protegidos por la CADH, los cuales expondremos a continuación.

### **3.2.1 El Estado de Mekinés violentó el Derecho de Libertad de Conciencia y Religión contemplado en el artículo 12 de la CADH.**

17. La libertad religiosa ha sido una cuestión poco tratada en el sistema interamericano.<sup>1</sup> En su mayoría, los órganos del sistema han priorizado la atención a casos de violaciones relacionadas con derechos fundamentales como la vida, la libertad, la integridad física, la protección judicial, y la tutela de derechos políticos. Por lo que enfatizamos la importancia y afectaciones que tendrá esta sentencia para todas las comunidades religiosas de las Américas.
  
18. Las sentencias dictadas por el juez de primer grado del Tribunal de la Familia y los ministros del Tribunal Supremo de Mekinés carecen de constatación al validar las acusaciones expuestas por el señor Marcos. En las cuales señaló las prácticas del candomblé como factores que incurren en el desarrollo de Helena. Por lo que tenemos dos implicaciones jurídicas, 1) el derecho de Julia a instruir a Helena de acuerdo a la educación moral de su religión y 2) el derecho de Helena, como menor de edad, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Los órganos judiciales de Mekinés tergiversaron los hechos al declarar que Julia había violado el derecho de libertad religiosa de Helena al haberla obligado a participar en la ceremonia de escarificación.

---

<sup>1</sup> Cervantes G, L.F. (2004). Los Principios Generales sobre la Libertad Religiosa en la Jurisprudencia de los Sistemas Europeo, Interamericano y Costarricense de Protección de los Derechos Humanos . Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos, v. 5, (5),123-144. Pág. 131.

19. En cuanto a la primera implicación jurídica, es fundamental que la Corte tome en consideración que Marcos apoyó la educación candomblera de Helena desde que ésta empezó, y que varió su parecer solo al percatarse de la nueva relación lesbomaternal que tenía Helena con Julia y Tatiana. El artículo 12.1 de la CADH sobre libertad de conciencia y de religión establece que toda persona *"tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión y que ese derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado"*. La fracción 4 del mismo indica que *"los padres (...) tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"*. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictado que *"En el ejercicio de cualquier función que asuma en relación con la educación y la enseñanza, el Estado deberá respetar el derecho de los padres a garantizar dicha educación y enseñanza de conformidad con sus propias convicciones religiosas y filosóficas"*.<sup>2</sup> En su Resolución 1464 del 4 de octubre de 2005, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa recordó a los Estados miembros que era importante *"proteger plenamente a todas las mujeres que vivían en su país contra violaciones de sus derechos basadas en o atribuidas a la religión"*.<sup>3</sup> Se puede hacer una correlación análoga de las disposiciones previstas con el ejercicio de Julia de educar a Helena bajo sus propias convicciones religiosas.

---

<sup>2</sup> TEDH Caso X v. The Netherlands. 6 de febrero de 1968 No. sentencia 2648/65

<sup>3</sup> (APCE) Resolución 1464 (2005) on Women and Religion in Europe. 4 de octubre de 2004. No. resolución 1464 (2005). Supra. § 7.1

20. La Corte Interamericana se ha referido a la libertad religiosa como uno de los “cimientos de la sociedad democrática”.<sup>4</sup> La libertad de religión se define como la libertad del individuo de profesar o no profesar una religión, cuando éste establece una relación con lo divino. A partir de esta relación se desprenden diversas convicciones éticas, opiniones, creencias y observancias religiosas, las cuales se exteriorizan al manifestarlas en la esfera pública o privada. La Constitución mekinense contempla, en su artículo 3 fracción 1, que “La libertad de conciencia y de creencia es inviolable, quedando asegurado el libre ejercicio de los oficios religiosos y garantizada, en los términos previstos en la ley, la protección a los lugares de culto y a sus liturgias”. Se puede apreciar que Mekinés efectivamente garantiza la práctica de ceremonias religiosas. Reafirmando lo anterior, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre contempla que toda persona tiene el derecho de profesar libremente su religión y practicarla en público.<sup>5</sup> Es importante indagar en qué se refiere la Declaración con “manifestarla”, y las implicaciones que conlleva. En el caso *Kokkinakis vs. Grecia* el Tribunal Europeo de Derechos Humanos abordó el concepto de la “manifestación religiosa” donde interpretó que los testimonios en palabras o actos están directamente ligados a la manifestación de convicciones religiosas, por lo que esto implica el derecho de intentar convencer al prójimo por medio de una enseñanza.<sup>6</sup> Aludiendo a los preceptos y disposiciones previstas, la educación candomblera que impartía Julia era una forma de manifestar sus convicciones, al buscar instruir la en sus prácticas religiosas Julia es avalada jurídicamente por 1) su derecho a convencer al prójimo de sus convicciones religiosas (el prójimo en este caso siendo Helena) y 2) el mero derecho de una madre de transmitir dichas convicciones a su hija.

<sup>4</sup> Corte IDH. *La Última Tentación de Cristo vs. Chile*. FRC. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, p.79.

<sup>5</sup> (DADDH) Artículo 3 “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.

<sup>6</sup> TEDH. *Caso Kokkinakis v Grecia*. 25 de mayo de 1993. No. sentencia 14307/88. Supra. § 31

21. En cuanto a la segunda implicación jurídica, Helena consintió en todo momento a su formación en el candomblé y en ningún momento se percibió como una obligación para ella; la conversación de Helena con su madre previo al proceso de escarificación es atestación a ésto. Tras la decisión del juez de primer grado del Tribunal Familiar, Marcos inscribió a Helena en una escuela administrada por la iglesia católica. Esta inscripción se hizo en contra de las convicciones de Helena. El artículo 14 de la CDN contempla que los Estados deberán respetar la libertad de religión de los menores de edad y su voluntad de practicar ésta.<sup>7</sup> En ese mismo sentido, la CorteIDH ha pronunciado que los niños y las niñas *“al igual que los adultos, poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”*.<sup>8</sup> Lo que implica esta sentencia es que las convicciones de una persona menor de edad son igual de legítimas que las de una persona adulta. Como consecuencia, Helena posee la facultad de ejercer su libertad religiosa y, por tanto, se encuentra legalmente respaldada su potestad para elegir y practicar sus propias creencias religiosas.
22. El TEDH ha establecido que en los casos en que los padres difieren y deseen cambiar la educación religiosa en la que se instruye a sus hijos se debe de hacer respetando tres principios: (1) El principio de continuidad, según el cual, no se debe de cambiar el modo en el que se instruye al menor de edad en su formación religiosa si no existe una justificación para ello. En este caso el

---

<sup>7</sup> (CDN) Artículo 14, fracción 1 “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”. Fracción 2 “Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades”.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Supra. § 147.

cambio se produce cuando Helena es desviada de su educación candomblera; impartida por su madre, a una católica; impartida por su nueva escuela evangélica. Tras el otorgamiento de custodia unilateral a Marcos se rompe el principio de continuidad, dado que dicha custodia solo otorga el derecho de visita y seguimiento a Julia, por lo cual resulta imposible dar un seguimiento apto y continuo de la formación de Helena en las enseñanzas del candomblé; (2) el principio de tutela de la salud del menor, el cual prohíbe alterar la educación religiosa de un niño si se cree que esto podría ser perjudicial para su salud o desarrollo armónico. Al despojarle de su comunidad candomblera y al introducirla a una católica, es posible que Helena desarrolle un conflicto de identidad por el cambio de tradiciones y prácticas, así perjudicando su desarrollo armónico y (3) el principio de respeto a la voluntad del menor, cuando éste tenga la madurez suficiente.<sup>9</sup> Como se ha mencionado anteriormente, de la misma plataforma fáctica se desprende que Helena manifestó su voluntad para ejercer su derecho de libertad de conciencia y religión inclinada al Candomblé.

### **3.2.1.1 Discriminación del Poder Judicial de Mekínés**

23. La CorteIDH ha interpretado el concepto de discriminación como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos

---

<sup>9</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentada. Coordinadores Christian Steiner, Patricia Uribe. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Agosto de 2014. Pág. 318.

humanos y libertades fundamentales de todas las personas".<sup>10</sup> Estos actos violentan el derecho a la igualdad ante la ley y puede manifestarse en distintas formas, como la exclusión, el acoso, la violencia, la marginación, entre otras.<sup>11</sup>

24. La discriminación religiosa es cualquier tipo de trato desigual hacia una persona basado en sus creencias religiosas.<sup>12</sup> El SIDH no ha logrado ofrecer una definición clara de la discriminación religiosa. Sin embargo, con el fin de establecer una definición jurídica precisa de la discriminación religiosa, recurriremos a la proporcionada por las Naciones Unidas en el artículo 2.2 de la DEIDR, la define como cualquier práctica que tenga como objetivo o resultado la abolición o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales basadas en la religión o las convicciones.<sup>13</sup> En los considerandos de la sentencia ejecutada por el Tribunal Familiar, se ponderó la importancia del mantenimiento de los valores religiosos que se le están transmitiendo a la Helena en su nueva escuela, siendo estos los de la doctrina evangélica dado que el instituto es administrado por la iglesia católica. La consideración que determinó el juez implica que éste aplicó un criterio parcial, en el que enalteció los valores católicos como superiores a esos del candomblé; dado que el juez no hizo alusión a la credibilidad académica de la nueva escuela sino a los "valores" que ésta transmite. Los

---

<sup>10</sup> Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 14: Igualdad y no Discriminación Supra. § 81.

<sup>11</sup> (CADH) Artículo 24 "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

<sup>12</sup> Patricio, E. (2010) Discriminación religiosa en el marco de los procesos de integración regional: El caso de la Unión Europea. Tesis para optar al Grado de Magíster en Ciencias Sociales con mención en Sociología. FLACSO Sede Académica Argentina. Buenos Aires.

<sup>13</sup>(DEIDR) Artículo 2, fracción 2 "A los efectos de la presente Declaración, se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

considerandos del Tribunal Familiar claramente incurren en una discriminación religiosa al contemplar los valores católicos como superiores a los del candomblé y, por ende, viola las disposiciones legales previstas en este segmento. En conclusión, el Estado de Mekínés incurrió en discriminación religiosa en contra de Julia.

25. Por otro lado, en el artículo 2 de la CIRDI se establece el derecho de todo ser humano de gozar de igualdad ante la ley y ser protegida del racismo o toda forma de intolerancia.<sup>14</sup> En el artículo 1.1 de la misma, se estipula que “*La discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico*” este último motivo es lo que vincula el repudio a las prácticas candombleras con la discriminación racial. El concepto “etnia” no hace alusión singularmente a los rasgos físicos de un grupo, sino a los atributos compartidos del mismo. La CorteIDH ha interpretado que el concepto de etnia “se refiere a comunidades de personas que comparten, entre otras, características de naturaleza socio cultural, tales como afinidades culturales, lingüísticas, espirituales y orígenes históricos y tradicionales”.<sup>15</sup> Es factible afirmar que el candomblé es intrínseco a la cultura afrodescendiente de Mekínés, siendo éste uno de los pocos legados remanentes de su pasado africano. La discriminación en contra del candomblé es una discriminación cultural; cultura ligada exclusivamente a la etnia de sus comunidades practicantes; por ende una discriminación racial. El artículo 4 de la CIRDI dispone la obligación que tiene el Estado de no solo reconocer el derecho humano a no ser discriminado, sino de garantizar que no se ejecuten dichas prácticas de racismo y discriminación racial implementando medidas

---

<sup>14</sup> (CIRDI) Artículo 2 “Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada”.

<sup>15</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 11: Pueblos Indígenas y Tribales. Supra. § 204

preventivas.<sup>16</sup> Con base en lo anterior, los jueces y ministros de Mekinés violaron las disposiciones previstas, al considerar en su sentencia la práctica del candomblé como un factor desfavorable para el desarrollo de Helena se evidencia una falta de comprensión y tolerancia hacia las creencias y prácticas de esta religión.

### **3.2.1.2 El Estado condena las prácticas candombleras**

26. En el proemio de nuestro análisis legal argumentamos la trascendencia que tienen las acciones u omisiones del Estado, respecto a la aplicación de la norma, en las comunidades practicantes de religiones de origen africano. Sostenemos que las cuestiones que estamos revisando ante esta corte en relación a la violación de derechos religiosos y de igualdad afectan a toda la comunidades que practican alguna religión de origen africano en Mekinés y que no están limitadas a este caso.
  
27. El Consejo Nacional de la Tutela de la Niñez de Mekinés, órgano que se encarga de velar por el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ha sido utilizado por grupos evangélicos como herramienta gestora para presentar denuncias ante el Poder Judicial con la intención de privar a madres de la custodia de sus hijos por prácticas religiosas de matriz africana. En la actualidad, se han presentado 2.722 denuncias de pérdida de tutela; 56% de ellas han sido aceptadas. De estas denuncias, 347 están relacionadas con casos de intolerancia religiosa, de las cuales 233 están relacionadas con practicantes de religiones de matriz africana, y 23 están relacionadas con practicantes de religiones cristianas o evangélicas. Las implicaciones de estas tendencias podrían desembocar en la extinción de las religiones afrodescendientes en Mekinés. Le

---

<sup>16</sup> (CIRDI) Artículo 4 “Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.”.

competen a los Estados instaurar medidas que protejan los usos y costumbres de los pueblos tribales para garantizar que sus tradiciones distintivas sean respetadas y protegidas.<sup>17</sup>

28. Las prácticas y ceremonias se consideran parte de la educación moral de una religión. Con dichos actos se busca instruir al practicante a crear una conexión espiritual con la deidad o poder superior en el que cree. También tienen un aspecto social, ya que las ceremonias de iniciación en una religión funcionan como un acto solemne que le brinda un sentido de bienvenida en la comunidad religiosa a la que se pliega. El artículo 1.1 de la DEIDR establece que la libertad de religión no se reduce al derecho del individuo a tener una relación con lo divino, sino de manifestarlo mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.<sup>18</sup> Los preceptos y disposiciones previamente mencionados son compatibles con la práctica de la escarificación; a la que se entregó voluntariamente Helena, considerando que se trata de una práctica destinada a impartir una enseñanza religiosa al candidato.
29. Es imperativo destacar que la práctica de escarificación en la religión candomblera tiene como finalidad la iniciación en la misma cuando el candidato es menor de edad. Para contextualizar la importancia de esto, expondremos prácticas de iniciación en diversas religiones, quasidequivalentes a la escarificación: En el catolicismo la práctica de la “Confirmación” es la ceremonia de

---

<sup>17</sup> Corte IDH, Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones (FR). 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Supra. §146. “Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, es preciso protegerla bajo el artículo 21 de la Convención para garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados”.

<sup>18</sup> (DEIDR) Artículo 1, fracción 1 “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza”.

iniciación, en el budismo es el "refugio", en el hindú es la "Upanayana", en el islam se conoce como "Bay'ah". Lo que tienen en común estas prácticas es que son parte del acogimiento del discípulo a la religión a la que se entrega, ya que éste se convierte en un miembro oficial y activo de la comunidad, y se le enseñan los principios y prácticas espirituales de la religión respectiva. En otras palabras, en el candomblé la escarificación te da la condición de adepto en la misma, sin ella el individuo no sería un miembro activo en la comunidad.

30. La DEIDR estipula que la libertad de religión también comprende la libertad de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión.<sup>19</sup> La CorteIDH ha pronunciado la importancia de las prácticas religiosas en una comunidad al considerar que “la pérdida de prácticas tradicionales, como los ritos de iniciación (...) afectan en forma particular el desarrollo e identidad cultural de los niños y niñas de la Comunidad, quienes no podrán siquiera desarrollar esa especial relación con su territorio tradicional y esa particular forma de vida propia de su cultura”.<sup>20</sup> La Comisión de Derechos Humanos dictaminó la importancia de no solo permitir las prácticas religiosas, sino también protegerlas garantizando que los lugares destinados a la profesión de fé sean respetados, en vista de que en su resolución 2005/40 incita a los Estados a que “hagan los máximos esfuerzos, de conformidad con su legislación nacional y con el derecho internacional de los derechos humanos, para garantizar que los lugares, santuarios y expresiones

---

<sup>19</sup> (DEIDR) Artículo 6 “De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:” Literal h) “La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción”.

<sup>20</sup> (Corte IDH) Caso Comunidad Indígena Kámok Kásek vs. Paraguay. 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. Supra § 263.

religiosas sean plenamente respetados y protegidos y a que adopten medidas adicionales en los casos en que sean vulnerables a la profanación o la destrucción".<sup>21</sup>

31. Con base en los preceptos y disposiciones mencionados contemplamos que el Estado de Mekinés ha limitado el derecho de celebrar festividades y ceremonias del candomblé, dado que las sentencias del Tribunal Familiar y de la Suprema Corte (considerando la escarificación causa de pérdida de custodia) fungirá como precedente para futuros fallos, de casos en los que se presenta una situación sustancialmente análoga a la que se examina en el presente caso. Lo que implicaría un escenario en el que el Estado prohíbe la realización de la ceremonia de escarificación ante toda la comunidad candombera, justificando dichas restricciones en el interés superior del niño. En consecuencia, culminaría en la desaparición de las prácticas candomberas ya que, como mencionamos antes, la escarificación es un proceso que debe realizarse cuando el candidato es un menor de edad, por lo cual lo restringiría de continuar con su formación religiosa cuando llegue a la mayoría de edad. Esta situación violaría el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que las personas tienen el derecho a practicar su propia religión y a tener su propia vida cultural, especialmente en los Estados en que existen minorías étnicas, religiosas o lingüísticas.<sup>22</sup> De este modo, el Estado tendría la obligación de proteger y garantizar el ejercicio de las prácticas religiosas y culturales de la comunidad candombera, incluyendo la ceremonia de escarificación.

---

<sup>21</sup> CDH. Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa. 19 de abril de 2005. Resolución 2005/40. Punto 4 "Insta a los Estados a que" literal b) "Hagan todos los esfuerzos posibles, de conformidad con su legislación nacional y con las normas internacionales de derechos humanos, para garantizar el respeto y la protección cabales de los lugares de culto, lugares sagrados, santuarios y expresiones religiosas y a que adopten medidas adicionales en los casos en que esos lugares o expresiones estén expuestos a profanación o destrucción".

<sup>22</sup> (PDCP) Artículo 27 "En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma".

**3.2.1.3 Falta de laicidad equitativa por parte del Estado**

32. Previo al análisis de fondo de este segmento, es importante destacar que contemplamos que la laicidad no es un principio jurídico que el SIDH ha previsto o impuesto a través de medidas coercitivas en ninguna de sus convenciones o sentencias, ni hace referencia sobre tal en alguna recomendación. Sin embargo, ha sido algo que se ha dejado bajo el criterio de los Estados contratantes de la CADH si adoptar o no; depende de cada Estado administrar la separación entre el Estado y la Iglesia. No obstante, el Estado de Mekínés proclama constitucionalmente que se declara como un Estado laico.<sup>23</sup> Por ende, le consta a esta corte juzgar el seguimiento de la laicidad de Mekínés, no en virtud de una disposición específica de la convención, sino por el compromiso que hizo el Estado internamente al ratificar su Constitución y, en consecuencia, declararse laico. A pesar de dicha proclamación, existen varias instancias en las que los servidores públicos y los órganos gubernamentales del Estado actúan de manera tal que privilegian a personas y sociedades practicantes de religiones evangélicas. Las instituciones gubernamentales no pueden ser utilizadas para el beneficio exclusivo de un grupo de personas basado en su religión. De lo contrario, no solo violarían el principio de laicidad, sino que supondrían discriminación hacia todo aquel que no forme parte de dicha religión (cuestión analizada a fondo en el punto No. 3.2.1.1).
33. El Tribunal Supremo de Mekínés ha mostrado parcialidad en el análisis de los casos que resuelve fundada en convicciones religiosas. En el caso particular de Juan Castillo al ser nombrado ministro

---

<sup>23</sup> Constitución de Mekínés de 1950. Artículo 3 ““El Estado de Mekínés es laico y se abstendrá de tener relaciones económicas, de incentivo, de enseñanza y de cualquier otro tipo que impliquen la divulgación, el fomento, la subvención y la ayuda financiera a entidades religiosas, la asignación de fondos para la realización de actos religiosos, la donación de terrenos públicos o la compra para entidades religiosas, so pena de incumplir el principio de igualdad de trato que debe darse a todas las religiones bajo el principio republicano”.

del Tribunal Supremo Constitucional de Mekinés expresó “Que es un paso para un hombre y un salto para los evangélicos de Mekinés”. El comentario del juez Juan Castillo, miembro del tribunal superior de justicia de Mekinés, conlleva varias implicaciones. Primeramente, el decir que su posicionamiento es “un salto” para los evangélicos de Mekinés podría suponer que tiene una agenda religiosa y, en consecuencia, hará caso omiso del principio de imparcialidad en sus sentencias. Adicionalmente, declarar “y un salto para los evangélicos” no suscita un repudio contra un grupo de manera directa, sin embargo por *de facto* se excluyen a todas las demás personas que no se identifican como evangélicos al no formar parte de ese “salto” al que se refiere el juez. Un órgano de tanta trascendencia jurídica como lo es el Tribunal Supremo debe de reflejar la diversidad dentro de la sociedad a fin de atender las necesidades de toda la población, lo cual está contemplado en el artículo 9 de la CIRDI como una garantía del Estado.<sup>24</sup>

34. Podemos observar que las convicciones de los miembros del Tribunal Superior de Mekinés ya han influido en sentencias en las que los jueces han basado sus considerandos de manera parcial. La primera, y concerniente a este caso, el Tribunal Superior contempló la enseñanza y ceremonias del candomblé como un factor desfavorable para el desarrollo de Helena (cuestión analizada a fondo en el punto No. 3.2.1.1). 2) El segundo, es la negación del Tribunal Superior de reconocer al candomblé como una religión (cuestión analizada a fondo en el punto No. 3.2.1.4). Las sentencias invocadas dejan en evidencia que el Tribunal Superior ha sido sesgado en el análisis de los casos que resuelve, lo cual no solamente viola el principio de laicidad dado que sus análisis

---

<sup>24</sup> (CIRDI) Artículo 9 “Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades legítimas de todos los sectores de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención”.

tienden a favorecer convicciones evangélicas, sino que también violan el principio de imparcialidad, el cual está garantizada en el artículo 8 de la CADH.<sup>25</sup>

#### **3.2.1.4 El Estado de Mekinés no reconoce al candomblé como una religión**

35. El Estado de Mekinés se ha negado a contemplar el candomblé como una religión. La definición de religión no es una que ha sido interpretada por los órganos del SIDH, se ha dejado a cargo de las constituciones de los Estados en reconocer qué es una religión bajo sus propias nomenclaturas. Sin embargo, el Estado no puede convertirse en un experto teólogo dictando una definición definitiva de qué es lo que constituye a una religión, sin embargo, puede pronunciarse a través de definiciones negativas para aclarar qué no constituye una religión, siempre respetando el principio de no discriminación e igualdad de todas las creencias. La CorteIDH ha aludido que la igualdad de religión y de conciencia constituyen una sola libertad, en vista de que se ha referido a cada una de ellas como una dimensión de la otra.<sup>26</sup> En consecuencia, si los conceptos ontológicamente iguales, no hay razón para entrar en la tarea de delimitar el concepto de religión, ya que como se contempla en el mismo ámbito que la libertad de conciencia, resulta imposible estipular delimitaciones que concreten el significado de qué constituye el pensamiento; siendo la religión una derivación de éste.<sup>27</sup>

<sup>25</sup> (CADH) Artículo 8, fracción 1 “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

<sup>26</sup> Corte IDH. La Última Tentación de Cristo vs. Chile. FRC. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, p.79.

<sup>27</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentada. Coordinadores Christian Steiner, Patricia Uribe. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Agosto de 2014. Pág. 296.

36. El Tribunal Supremo de Mekínés ha pronunciado que el candomblé carece de las características necesarias de una religión, en específico, ausencia de un texto básico del cual emanen las convicciones de su creencia, ausencia de estructura jerárquica y ausencia de un Dios único al que venerar. Dicho pronunciamiento, enmarca estándares y nomenclaturas para que algo sea considerado como religión, por ende, la corte cae en una definición positiva de la religión. Bajo los preceptos establecidos por la Suprema Corte de Mekínés es deducible concebir que se le está otorgando un estatus especial a la religión católica (y todas las demás que cumplan los estándares de la Suprema Corte de Mekínés). En relación a la existencia de dichos estatus en el marco legal de un Estado, la Corte Europea de Derechos Humanos ha pronunciado que “Es cierto que la libertad de religión no requiere que los Estados Contratantes creen un marco legal específico para otorgar a las comunidades religiosas un estatus especial que conlleve privilegios específicos. Sin embargo, un Estado que ha creado tal estatus no solo debe cumplir con su deber de neutralidad e imparcialidad, sino que también debe garantizar que los grupos religiosos tengan una oportunidad justa para solicitar este estatus y que los criterios establecidos se apliquen de manera no discriminatoria”.<sup>28</sup> La oportunidad justa para solicitar un estatus especial de un grupo religioso que incita la CEDH, implica primeramente que exista un mero reconocimiento de esta organización religiosa como sujeto de derecho. Sin embargo, este escenario no es análogo a los hechos que estamos analizando, a consecuencia de que el candomblé ni siquiera tiene personalidad jurídica al no ser reconocido y, por ende, no puede ser sujeto de un estatus especial. En otras palabras, el candomblé es invisible ante el marco legal de Mekínés.

---

<sup>28</sup> (CEDH) Caso Izzettin Doğan and Others v. Turkey. 26 de abril de 2016. No de sentencia 62649/10. Supra. §164.

37. En sentencias de la CEDH, de casos con características similares a las previstas en este segmento, la corte pronunció que “dado que las comunidades religiosas tradicionalmente existen en forma de estructuras organizadas (...) el derecho de los creyentes a la libertad de religión, que incluye el derecho a manifestar su religión en comunidad con otros, abarca la expectativa de que se les permita asociarse libremente, sin intervención arbitraria del Estado. De hecho, la existencia autónoma de las comunidades religiosas es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática (...) Además, uno de los medios para ejercer el derecho a manifestar la religión, especialmente para una comunidad religiosa, en su dimensión colectiva, es la posibilidad de asegurar la protección judicial de la comunidad, sus miembros y sus activos”.<sup>29</sup> Complementando lo anterior, en otra sentencia anunció que “la existencia autónoma de las comunidades religiosas es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática (...) El deber de neutralidad e imparcialidad del Estado (...) es incompatible con cualquier potestad por parte del Estado para evaluar la legitimidad de las creencias religiosas”.<sup>30</sup> Con base en las presunciones y disposiciones previstas, el Estado de Mekínés incurre en acciones que menoscaban la legitimidad del candomblé al no reconocerla como una religión y, en consecuencia, se le priva de personalidad jurídica moral a la religión candombera.

### **3.2.2 El Estado de Mekínés violentó el Derecho de Protección a la Familia contemplado en el artículo 17 de la CADH.**

<sup>29</sup> (CEDH) Caso Metropolitan Church of Bessarabia and Others v. Moldova. 13 de diciembre de 2001. No. sentencia 45701/99. Supra. §118.

<sup>30</sup> (CEDH) Caso Church of Scientology Moscow v. Russia. 5 de abril de 2017. No. sentencia 18147/02. Supra. §72.

38. La Corte ha valorado que la familia, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección por parte de la sociedad y el Estado. Dada la importancia de ese derecho, reconocido en el artículo 17 de la CADH, la Corte ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar, no a dañarlo.<sup>31</sup>
39. El Estado interfiere directamente con el Artículo 17, Fracción 2 y 4, de la CADH,<sup>32</sup> tras el pronunciamiento de los tribunales, al sostener que la familia lesbomaternal interferirá con el desarrollo de Helena por el hecho de que se alega que su orientación sexual interviene en el cumplimiento de su rol materno. Comenzando por la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello puede tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 de dicha Convención<sup>33</sup>. Por lo tanto, el argumento de que su orientación sexual era admisible como causa para la pérdida de la custodia, en son de “proteger” la “familia tradicional”, es una violación directa al Artículo 8.1 de la CADH.<sup>34</sup> La sentencia carecía de imparcialidad, dado que se sustentó mayormente en las convicciones personales del juez. Por lo que se incurre en una violación, en lo concerniente a lo que estipulan

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469., Párrafo 148.

<sup>32</sup>(CADH) Artículo 17 “Protección a la Familia” fracción 2 “Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ellos por las leyes internas...”, Fracción 4: “Los Estados deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo...”

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 175

<sup>34</sup> (CADH) Artículo 8 “Garantías judiciales” fracción 1 “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Artículo 11 “Protección de la Honra y la Dignidad” fracción 2 “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”. Artículo 17 “Protección a la Familia” fracción 1 “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,<sup>35</sup> V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre,<sup>36</sup> y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>37</sup> Que contemplan, de manera general, el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia. La Corte Suprema de Justicia, la última instancia del Poder Judicial decidió mantener la custodia a favor de Marcos, apelando a que el juez de primera instancia estaba correcto en su fallo, señalando que no se verifica la existencia de elementos discriminatorios que fueron indicados por la defensa de la madre. Dicho señalamiento es directamente contradictorio a la revelación que dio el Juez de segunda instancia, el cual consideró que la sentencia por el juez de primera instancia era agresiva, prejuiciosa y discriminatoria, señalando que: “ni el Código Civil de Mekínés ni el Estatuto del Niño contemplan la opción sexual como causa de pérdida de custodia por discapacidad parental”.

40. Con base en los argumentos anteriormente expuestos, el Estado de Mekiñes violenta el Artículo número 17 de la CADH al quitarle la custodia a Julia dañando el núcleo familiar, sin ninguna base jurídica y sustentándose en prejuicios discriminatorios.

---

<sup>35</sup> (DUDH) Artículo 12 “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

<sup>36</sup> DADDH Artículo V “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

<sup>37</sup> (PDCP) Artículo 17, fracción 1 “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación” Fracción 2 “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

---

### **2.2.3 El Estado de Mekinés violentó el Derecho del Niño contenido en el Artículo 19 de la CADH.**

41. Los temas conciernientes a este segmento ya han sido analizados previamente cuando abordamos las violaciones del Estado de Mekinés a las libertades religiosas, en donde tratamos la violación del Estado al derecho de Helena de elegir sus propias convicciones religiosas<sup>38</sup>. Sin embargo, consideramos pertinente presentar un enfoque exclusivo a este derecho.
  
42. Una de las bases que los tribunales de Mekinés consideraron al emitir su sentencia fue el principio del interés superior del niño, el cual relacionaron con la práctica de escarificación a la Helena accedió consensualmente. Dicho principio emana del artículo 19 de la CADH en el cual se estipula “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. La convención enuncia la obligación del Estado a proteger a los menores de edad y menciona que esto debe de realizarse con las medidas aptas para su condición de menor. Esto enmarca la ineludible exigencia de ponderar el interés superior del menor, aunque éste no sepa que las acciones tomadas son para su propio bien. Sin embargo, estos preceptos no son aplicables para el caso concreto ya que la práctica de escarificación no es un verdadero factor de riesgo para Helena y por ende no invoca la protección del Estado. Si bien es cierto, hay algunos procedimientos en la ceremonia de iniciación que pueden percibirse como incómodos al ser observados con una perspectiva inmersa a la cultura blanca occidental, no obstante dicha incomodidad surge por el simple hecho de ver algo desconocido con lo que no tenemos una resonancia y apego cultural, y no porque dicha práctica tenga un aspecto inmoral.

---

<sup>38</sup> Párrafos 21 y 22.

43. La Corte IDH abordó la relevancia del artículo 19 de la convención con las ceremonias de iniciación que se les hace a los menores de edad en una comunidad indígenas en uno de sus casos, por lo cual determinó que “Con respecto a la identidad cultural de los niños y niñas de comunidades indígenas, el Tribunal advierte que el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece una obligación adicional y complementaria que dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana, y que consiste en la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma”. Asimismo, la Corte “estima que dentro de la obligación general de los Estados de promover y proteger la diversidad cultural se desprende la obligación especial de garantizar el derecho a la vida cultural de los niños indígenas”.<sup>39</sup> Hay una relación entre las comunidades indígenas y tribales. Ambas comunidades tienen un origen étnico y cultural distinto a la cultura dominante del país en el que viven y comparten algunas características en común, como la conexión con la naturaleza, la importancia de la tradición y la comunidad. Por ende, consideramos que la comunidad candombera tiene el estatus de comunidad tribal. Complementando, según la Corte las comunidades tribales también son sujetos de medidas especiales para la preservación de sus derechos para garantizar su cultura.<sup>40</sup>
44. Además de esto, durante los procesos judiciales en Mekinés para determinar la custodia de Helena se le interrogó, por lo cual le preguntaron si sintió algún dolor durante la escarificación, por lo que

---

<sup>39</sup> (Corte IDH) Caso Comunidad Indígena Kámok Kásek vs. Paraguay. 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. Supra § 261 y 262.

<sup>40</sup> Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Serie C No. 172. 28 de noviembre de 2007. FRC. Supra § 85 “los miembros de los pueblos indígenas y tribales precisan ciertas medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, en especial respecto del goce de sus derechos de propiedad, a fin de garantizar su supervivencia física y cultural”

Helena contestó que nunca sintió dolor ni malestar durante el proceso de iniciación. Por lo que desvalida el argumento de los tribunales de Mekinés en donde consideraron la ceremonia de iniciación como un peligro para Helena.

45. No se está protegiendo su derecho a Libertad de Conciencia y de Religión, Artículo 12, Fracción 1, 3 y en el caso de Julia, la Fracción 2 y 4 de la CADH.<sup>41</sup>
46. Se está negando el derecho a que Helena pueda elegir libremente ser parte de la religión que ella desea, al menospreciar su testimonio de que ella eligió ser parte de la religión a pesar de que la Suprema Corte de Justicia aclaró que es importante respetar el derecho a la libertad religiosa de los niños, niñas y adolescentes.
47. Julia está siendo objeto de una medida restrictiva por el simple hecho de su religión y creencias, puesto que en la denuncia originalmente puesta por Marcos, menciona que una de las razones por las cuales Helena no puede estar bajo su custodia es debido a los rituales de su religión.
48. Así también, se cometen actos en contra de la orientación sexual de Julia, al considerarla una invalidación de su capacidad para cuidar de Helena, para defender el bienestar superior del menor. Esto es una violación directa al Artículo 2, de la CIDI,<sup>42</sup> al hacer alusión a la supuesta carencia de capacidad de Julia de poder cuidar a Helena.

---

<sup>41</sup> (CADH), Artículo 12 “Libertad de Conciencia y de Religión” Fracción 1 “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión”. Fracción 2 “Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias”. Fracción 3 “La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”. Fracción 4 “Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

<sup>42</sup> (CIDI) Artículo 2 “Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada”.

49. La custodia de Helena empezó a ser cuestionada en el momento en el que Marcos se enteró de la nueva dinámica homoparental a la que iba a pertenecer Helena, tras la decisión de Julia y Tatiana de vivir juntas en un departamento. Argumentando que Helena al ser “expuesta” a este tipo de relaciones de personas del mismo género influyen negativamente en su desarrollo físico y emocional. Lo cuál es un tema en el que la Corte IDH ha indagado tras la sentencia del Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile en el cual se abordó el tema de la homoparentalidad, llegando a la conclusión de que la orientación sexual de los padres no impacta en el desarrollo del menor.<sup>43</sup>
50. En razón de los anteriores argumentos, el Artículo 12 CADH, está siendo violentado por el Estado, al ignorar los deseos de Helena de pertenecer a una religión en específico, también se violenta el Artículo 2, de la CIDI, al tener como motivo de la demanda su poca capacidad como madre debido a su orientación sexual.

### **3.2.4 El Estado de Mekínés violentó el Derecho a la Igual Protección a la Ley contemplado en el artículo 24 de la CADH.**

51. La demanda inicial para solicitar la pérdida de custodia, menciona que Julia, al hacer explícita su opción sexual, “altera la normalidad de la vida familiar con su hija”. Este argumento carece de bases jurídicas, está basado únicamente en prejuicios y convicciones en contra de la homosexualidad, violentando así el Artículo 5 de la Constitución de Mekínés.<sup>44</sup> Como

---

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 126

<sup>44</sup> Constitución de Mekínés 1950, Artículo 5 “Entre los deberes y garantías fundamentales del Estado de Mekínés se encuentran “promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad o cualesquiera otras formas de discriminación”.

mencionamos anteriormente, la Corte Suprema de Justicia reconoce los argumentos desarrollados por el juez de primera instancia en los que contempla la orientación sexual de Julia como un factor negativo, debido a que Julia se encuentra en una relación no heteronormativa. La fundamentación de la sentencia del juez de primera instancia fue: la importancia de la estructura familiar, que dentro del contexto del país de Mekínés, gracias al actual presidente podemos entender que es conocida como la “Familia tradicional”, siendo conformada por padres heterosexuales únicamente, de tal manera que se busca preservar los principios, tradiciones y valores del cristianismo. La Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio, por lo tanto la noción de igualdad es violentada al no pertenecer a la religión cuyos valores hay que mantener.<sup>45</sup>

52. A modo de referencia, es importante anotar algunos de los valores que promueve la religión católica, cuando explícitamente estigmatiza en sus textos las relaciones homosexuales, al punto de condenar a muerte en el caso de que un hombre tenga relaciones sexuales con otro hombre.<sup>46</sup>
53. A pesar de haberse declarado un Estado laico en 1889, se utilizan opiniones fundamentadas en una religión en específico, debería ser un Estado neutral en materia de religión, y por lo tal, no tiene cabida el sentenciar basándose en el “mantenimiento de los valores religiosos” de ninguna religión.
54. En base a los anteriores hechos, el dar sentencias basadas en religión pone en un estado de indefensión a quienes no comparten los mismos ideales y por lo tanto el Artículo 2 y 3 de la CIRDI

---

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. FRC. 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Párrafo 91.

<sup>46</sup> Levítico 20:13: Si un hombre tiene relaciones sexuales con otro hombre como si fuera con una mujer, ambos han hecho algo repugnante y deben morir; serán los responsables de su propia muerte.

son violentados al no poder brindar una igualdad ante la ley, provocando un racismo por ser de una religión diferente.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> (CIRDI) Artículo 1 “Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia” Artículo 3 “Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en el derecho internacional aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual”.

---

#### 4. Petitorios

Con base en los hechos ocurridos y el análisis de la presunciones y disposiciones legales examinadas a lo largo de esta denuncia las víctimas Julia Mendoza y otros solicitamos esta honorable Corte:

1. Que el Estado de Mekínés, restituya la custodia de Helena a Julia Mendoza, tomando en consideración el interés superior de la niñez cuando se refiera a el goce del derecho a la familia.
2. Que el Estado de Mekínés, efectúe una indemnización a favor de Julia los gastos y costas incurridos durante el juicio del Tribunal familiar de primera y segunda instancia y los del Tribunal Supremo.
3. Que el Estado de Mekínés, no interfiera con las libertades culto y de práctica del candomblé de Julia y Helena, al igual que la de todas las personas de Mekínés que deseen profesar dichas prácticas.
4. Que el Estado de Mekínés, gire las medidas necesarias dentro de las jurisdicciones competentes a efecto de asegurar que Marcos no incurra en deudas de alimentos para el desarrollo pleno y armónico de Helena.
5. Que el Estado de Mekínés, adecue su derecho interno de acuerdo a los estándares interamericanos en materia de libertad de conciencia y religión, así como de las definición de familia en sus diversidad.
6. Que el Estado de Mekínés adopte medidas para detener el uso de convicciones religiosas como el modus operandi en la labor pública, y como criterio para dictar sentencias en los tribunales de de su Estado.

7. Que el Estado de Mekínés adopte la resolución que emita la Corte.
8. Que el Estado de Mekínés implemente las medidas necesarias para combatir la discriminación racial en el ámbito público y privado.